



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2018-0307-00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	JORGE HERNANDO LUCUARA HERNANDEZ C.C. 1.140.818.117. A FAVOR de la menor: VICTORIA LUCUARA AMAYA
DEMANDADA	EDY LUZ AMAYA TORRES C.C. 1.042.433.620.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 13 de marzo de 2020, Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, proceso inactivo desde julio-2018. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el anterior informe secretarial, se advierte que el proceso de la referencia solo cuenta con la admisión que data de julio 05 de 2018., sin que el extremo activo haya adelantado trámite alguno a fin de hacer efectiva la notificación del proceso, impulsarlo procesalmente.

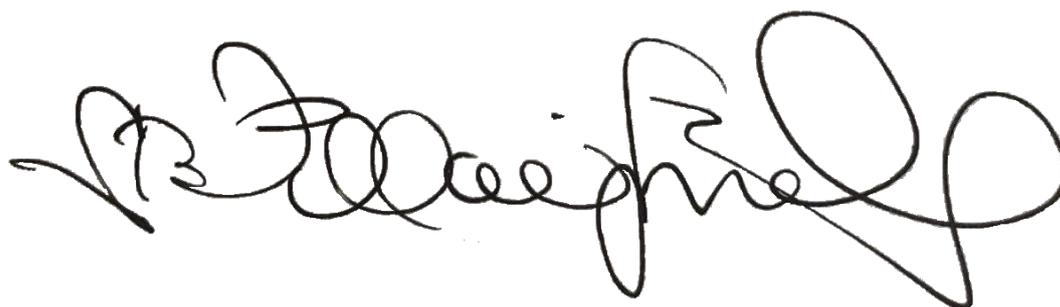
Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 317 numeral 2 del CGP, señala sobre las circunstancias o estado en que se encuentran los procesos lo siguiente “**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca, en cualquiera inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia , contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”

Así las cosas, encontrándose el presente asunto en el estado que indica la norma señalada en el Art. 317 numeral 2 del CGP, al no haber cumplido el demandante con su carga procesal, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. ORDENAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, indicado en la parte motiva.
2. ARCHÍVESE el presente expediente, una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Beatriz Villalba Sánchez', written in a cursive style.

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Soledad, 17 de julio 2020**  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 53 VÍA WEB**  
**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

mbgsj